

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 1100133340012014-00006-03
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NADIA ELIXED ENCISO MENDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y del tercero interviniente en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada y del tercero interviniente en contra de la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

145 F1
10 f1

PROCESO No.: 1100133340012014-00006-03
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NADIA ELIXED ENCISO MENDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201600735-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA NOTIFICAR Y REITERAR OFICIO

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aportó la dirección de notificación del señor Hernán Martínez Torres; por otra parte se evidencia que la Empresa de Servicios Postales 4-72 no ha dado respuesta al requerimiento elevado a pesar de haber sido debidamente requerido por parte de Secretaría.

Así pues, en aras de darle celeridad al asunto, el Despacho ordenará a Secretaría que se lleve a cabo la notificación de la demanda al señor Martínez Torres conforme a los datos visibles a folio 230 del expediente, y que se vuelva a requerir a la Empresa de Servicios Postales 4-72, la entrega de la constancias de entrega de los oficios enviados a los señores José Fernando Ceballos Arroyave y Mario Ballesteros Mejía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

235 F°
4 Cad.

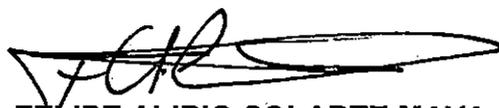
PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201600735-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
C.I. PRODECO S.A.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ORDENA NOTIFICAR Y REITERAR OFICIO

PRIMERO.- **NOTIFÍQUESE** el auto del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) al señor HERNÁN JUAN JOSÉ MARTÍNEZ TORRES conforme a los datos suministrados a folio 230 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- **REITERAR y REQUERIR de manera urgente** a la Empresa de Servicios Postales 4-72, para que aporte la certificación sobre la fecha de entrega de los oficios dirigidos a los señores JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE y MARIO BALLESTEROS MEJÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133340012017-00009-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONFORTRANS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

18F1
2 Cind.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201800764-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con escrito con reforma de la demanda, del cual, el Despacho observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 la cual se entenderá surtida al señor Superintendente de Industria y Comercio y al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

165 F1
3 Cuad.

PROCESO N°: 250002341000201800764-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

TERCERO.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada y al Ministerio Público, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Doctor

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Sección Primera Subsección "A"

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

PROCESO N°: 2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO Y OTROS
ASUNTO: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

En forma respetuosa, manifiesto a su Despacho que el suscrito Magistrado se encuentra impedido para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

Antecedentes:

1º. Los señores José Alfredo Jaramillo Matiz, María Marlene Ramírez Escobar y Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, quien a su vez actúa como apoderado judicial en la presente acción, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Superintendencia de Notariado y Registro, y de la Agencia Nacional de

PROCESO N°:	2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 427 del 24 de octubre de 2017 y la Resolución No. 3449 del 14 de marzo de 2019, a través de las cuales se negó la solicitud de corrección registral de las anotaciones plasmadas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-1180581, 50N-20334163, No. 50N-20344901 y 50N-20746639 pertenecientes a los predios "La María" y "Nacapava" en el municipio de La Calera.

2°. Como restablecimiento del derecho solicitó que las demandadas procedan a eliminar las anotaciones "No. 10-03 de 1993 Radicación: 1993 – 13615; Anotación de fecha 31-03 del año 1993 Radicación: 1993 – 18403; Tres anotaciones de fecha 17-05 del año 1993 Radicación: 1993 – 27760; Anotación de fecha 23-07 del año 1993 Radicación: 1993-41818; Anotación de fecha 20-01 1994 Radicación: 1994-3428; Anotación de fecha 20-01 1994 Radicación: 1998-3431; Anotación de fecha 28-04 del año 1998 Radicación: 1998-28855 y anotación de fecha 15-10 del año 1999 Radicación: 1999-60301" de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-1180581, 50N-20334163, No. 50N-20344901 y 50N-20746639.

3°. La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", correspondiendo por reparto al suscrito Magistrado.

4°. En efecto, encontrándose el proceso para resolver sobre su admisión, el suscrito Magistrado considera que se puede ver incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 2º y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Consideraciones:

Los numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso precitados, establecen como causales de impedimento las siguientes:

PROCESO N°:	2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

- (i). Que el juez haya conocido del proceso en instancia anterior.
- (ii). Que el juez haya emitido concepto relacionado con las cuestiones materia del proceso.

Así pues, en el caso bajo examen, el apoderado de los demandantes, que también actúa como parte accionante, el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento bajo supuestos fácticos y jurídicos similares a los que elevó en la acción de cumplimiento No. 2500023410002018-00643-00 y en la acción popular No. 2500023410002017-01070-00.

Del proceso de cumplimiento No. 2500023410002018-00643-00, se puede extraer lo siguiente:

- El señor Mantilla Gutiérrez afirmó que la no inscripción de afectación ambiental en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1180581, 50N-20334163, 50N-20746639, 50N-20563623, 50N-20563624 y en todos sus segregados, ha generado actividades criminales dentro de tierras de reserva ambiental; por lo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá está incumpliendo el artículo 32 del Decreto 2372 de 2010 y el artículo 14 de la Resolución 138 de 2014.
- El señor Ricardo Vanegas Sierra se opuso a las pretensiones de la demanda al asegurar que la Constructora Palo Alto es la propietaria del predio “El Santuario” que tiene la matrícula inmobiliaria No. 50N-20334163, el cual fue expropiado por la Resolución de Expropiación Minera No. 80027 del 12 de enero de 2001. Que el predio “NACAPAVA” es inexistente ya que el área ya había sido expropiada y era de propiedad exclusiva de la Constructora Palo Alto y está destinada por el Estado para actividades mineras; que en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, 50N-20563623, 50N-20563624, no se puede inscribir la afectación de reserva forestal porque no se han resueltos los

PROCESO N°:	2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

recursos interpuestos a la Resolución 427 de 2017¹ dentro del expediente 165 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro .

- La Superintendencia de Notariado y Registro Informa que el Ministerio de Ambiente ha solicitado la inscripción en los folios de matrícula inmobiliarias correspondientes a la Resolución No. 138 de 2014, pero que virtud de dicha resolución y de las múltiples del accionante, esa Superintendencia dio inicio a la actuación administrativa No. 165 de 2015 para determinar la real situación de los predios, por lo que la obligación no es actualmente exigible, más aun cuanto el mismo demandante interpuso recursos en contra de la Resolución 427 de 2017 y no se han resuelto, por lo que no es procedente el registro de la Resolución 138 de 2014.
- En su parte resolutive se determinó que en el asunto que la norma no estipuló un mandato claro, expreso y exigible a la Superintendencia de Notariado y Registro o a las Oficinas de Registros Públicos, porque la obligación plasmada en el artículo 32 del Decreto 2372 de 2010 está en cabeza de entidades sobre las que no se adelantó la acción constitucional. También se afirmó que no era posible proceder a un estudio de fondo del artículo 14 de la Resolución No. 138 de 2014 por presentarse la figura de la cosa juzgada.

Valga aclarar que contra las determinaciones adoptadas en la acción de cumplimiento, el señor Mantilla Gutiérrez interpuso acción de tutela en el H. Consejo de Estado, bajo el radicado No. 1100103150002018-02540-00, que fue resuelta desfavorablemente a los intereses del actor

Por su parte, del proceso de acción popular No. 2500023410002017-01070-00 se observa:

- Se alega afectación a derechos colectivos por el ejercicio de los contratos mineros No. 1659-11, 16715-11 y 15148-11 en los predios con matrícula

¹ Resolución demandada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

PROCESO N°:	2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

inmobiliaria No. 50N-205108; 50N-1180581; 50N-20334156; 50N-20334157; 50N-20334158; 50N20334163; 50N-20350704; 50N-205108; 50N-1180581; No. 50N-20334163; 50N-20746639; 50N-203345536; 50N-20563623 y 50N-20746639.

- En el proceso fue vinculado el señor Ricardo Vanegas Sierra al versar sobre los mismos predios objeto de la presente controversia.
- En el precitado proceso, de manera posterior al auto del 17 de julio de 2018 que decretó pruebas y de haber recibido los recursos de reposición contra la decisión, el señor Mantilla Gutiérrez recusó al suscrito Magistrado bajo falsas apreciaciones que no fueron de recibo por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, quien con la providencia del 18 de octubre de 2018 declaró infundada la recusación.

Como se puede observar, en los dos procesos previamente referenciados, a pesar de ser distintas acciones, versan sobre la misma pretensión que el demandante ha buscado en instancias judiciales, como lo es la anulación de anotaciones en unos determinados folios de matrículas inmobiliarias, situación que también ha sido negada en sede administrativa, razón por la que ahora intenta ventilar nuevamente similares hechos y pretensiones buscando la nulidad de la Resolución No. 427 del 24 de octubre de 2017 y la Resolución No. 3449 del 14 de marzo de 2019.

Lo anterior permite concluir que el suscrito Magistrado conoció anteriormente del tema debatido en el presente asunto y lo viene conociendo en la acción popular que se encuentra en trámite, por lo que es claro que ha emitido concepto relacionado con las cuestiones materia del proceso, ya que claramente los actos administrativos relacionados dentro del trámite de nulidad y restablecimiento que se pretende anular, tienen intrínseca relación con las cuestiones ya decididas y conocidas por éste Despacho judicial.

PROCESO N°: 2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Con fundamento en lo anterior y en lo dispuesto en numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, solicitamos a su Despacho acepte el impedimento y conforme la Sala de Decisión con los demás miembros de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De usted, atentamente


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334005201600246-02

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Asunto: Rechaza recurso de apelación y resuelve recurso de
reposición.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

A través de auto de 1 de agosto de 2019, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual incluía el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; se declaró terminado el proceso por desistimiento y se condenó en costas a la EAAB E.S.P. (Fls. 128 a 132 c. apelación sentencia).

El 8 de agosto de 2019, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra de la decisión tomada mediante el auto de 1 de agosto de 2019, específicamente en lo relacionado con la condena en costas (Fls. 133 y 134 c. apelación sentencia). La Secretaría de la Sección dio traslado del recurso a la parte demandada, la cual recorrió el traslado en escrito radicado el 15 de agosto de 2019 (Fls. 136 a 155 c. apelación sentencia).

Recurso de reposición

Argumenta la apoderada de la EAAB E.S.P. que no se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 316, numeral 4, del Código General del Proceso, que señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, pues la entidad

demandada al descorrer el traslado no se opuso al desistimiento.

Oposición al recurso

La apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios citó los artículos 314 y 365 del Código General del Proceso, para manifestar que la EAAB E.S.P. fue quien desistió de las pretensiones de la demanda y que la posición del Comité de Conciliación de la SSPD, consignada en el Acta No. 10 de 10 de julio de 2018, consistió en aceptar por unanimidad el desistimiento presentado en virtud del acuerdo suscrito entre la demandante e INDEGA, pero sin condonar las costas; por lo que solicita que se condene en costas a la EAAB E.S.P. (Fls. 136 a 155 c. apelación sentencia).

Consideraciones

La Sala anticipa que no repondrá el auto de 1 de agosto de 2019 y rechazará por improcedente el recurso de apelación, por las razones que se pasan a exponer.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que este se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del CPACA., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición solo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 243, numeral tercero, establece cuáles son las providencias contra las que procede el recurso de apelación, e indica que es

apelable el auto que ponga fin al proceso; sin embargo, el inciso de dicho artículo señala que los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mantuvo los preceptos del subrogado Código Contencioso Administrativo, en el sentido de que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los recursos de reposición y de apelación no son subsidiarios, **sino excluyentes**; por lo tanto, la parte inconforme con una decisión judicial debe interponer directamente el recurso de reposición o el de apelación, según su procedencia.

En el caso bajo estudio, la parte actora presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la providencia de 1 de agosto de 2019, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento y se condenó en costas a la EAAB E.S.P., **proferida en segunda instancia**; en consecuencia, de conformidad con las normas enunciadas previamente, el recurso que procede contra tal decisión judicial es exclusivamente el de reposición y no el de apelación; por lo tanto, **se rechazará por improcedente** el recurso de apelación incoado contra el auto de 1 de agosto de 2019.

Sin embargo, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial, mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el presente caso, deberá darse trámite al recurso de reposición incoado por la parte actora, debido a que se interpuso dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., pues en el presente proceso la providencia cuestionada se notificó por estado el 2 de agosto de 2019, es decir, que el

término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición feneció el 8 de agosto de 2019 y como la parte actora lo presentó, dentro del plazo mencionado, debidamente sustentado, es procedente pronunciarse sobre el mismo.

Argumenta la recurrente que no se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 316, numeral 4, del Código General del Proceso, que señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, pues la entidad demandada, al descorrer el traslado, no se opuso al desistimiento.

Para efectos de resolver el argumento expuesto por la recurrente, la Sala considera del caso transcribir el contenido del artículo 316 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.

Conforme a la norma transcrita, se aprecia que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas a quien desistió e, igualmente, señala las situaciones excepcionales en las que el juez no condenará en costas, dentro de ellas está prevista la señalada por la recurrente, esto es, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante en el sentido de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante, dice la norma, se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Según la norma que se analiza, se corre traslado a la parte demandada **sobre la solicitud de no condenar en costas**, lo cual es distinto de la aceptación o no del desistimiento, pues lo que el juez no puede aceptar, en caso de oposición de la parte demandada, es el desistimiento solicitado con el condicionamiento de no condenar en costas, y si no hay oposición respecto del mismo, se decretará en tales términos.

Al respecto se debe señalar que en el presente asunto, contrario a lo sostenido por la recurrente, si bien la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no se opuso al desistimiento, pues efectivamente el Comité de Conciliación en el Acta No. 10 de 10 de julio de 2018, lo aceptó, este mismo solicitó claramente que se condenara en costas (Fl. 76 c. apelación):

“De acuerdo a lo anterior y a la posición del Comité de conciliación en acta N. 10 de fecha 10 de julio de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decidió por unanimidad aceptar el desistimiento que presentara la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., en virtud del acuerdo suscrito entre la demandante e INDEGA, pero **sin condonar en costas.**”

Toda vez que una vez verificado el estado de los procesos en donde hace parte la entidad, y los fallos a favor de la misma, se les estaría condonando una suma de \$62.000.000 a la EAAAB, sin contar con la gestión judicial desplegada por los apoderados de la SSPD, que llevo al incremento de los procesos tramitados dentro del Grupo de Defensa Judicial de la entidad.

Así las cosas, en virtud del art. 188 del CPACA y art. 314-365 del CGP, se solicita respetuosamente al Honorable Magistrado condenar en costas a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.”.

En consecuencia, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4 de artículo 316 del Código General del Proceso, se entiende que la parte demandada no aceptó la solicitud del desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas, presentada por la EAAB E.S.P.; por lo tanto, había lugar a aceptar el desistimiento y condenar en costas, por la oposición de la parte demandada al condicionamiento referido; así las cosas, **no se repondrá** el auto de 1 de agosto de 2019.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto de 1 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- NO REPONER^s el auto mencionado, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

Ausente con permiso

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Fis: 55
Cdnos: 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000201900892-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES
Y OTRO
Demandado: ADRIANO MUÑOZ BARRERA – RECTOR
DE LA UNIVERSIDAD DE
CUNIDAMARCA Y OTROS
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 52), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- a) Allegar original o copia integral de la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que con la demanda no fue aportado ese documento.
- b) Aportar copias de la demanda y sus anexos en medio físico para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues con la demanda no se acompañó copia de los precitados documentos.
- c) Suministrar la dirección física y electrónica para efectos de la notificación al Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente no. 250002341000201900892-00
Actor: César Augusto Moya Colmenares y Otro
Medio de control electoral

En consecuencia **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

FS 2370
CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-24-000-2010-00785-01
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS
UPAC-UVR Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Banco Caja Social SA contra el auto de 11 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto de 11 de febrero de 2019 se concedió ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el Banco HSBC Colombia SA contra la providencia de 22 de noviembre de 2018 en la que se declaró la configuración de agotamiento de la jurisdicción (fls. 2372 cdno. ppal.).

2) Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la sociedad Banco Caja Social SA interpuso recurso de reposición solicitando que previo a la concesión del recurso de apelación ante el Consejo de Estado se ordene correr traslado de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el Banco HSBC Colombia SA en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA antes de conceder los mismos con fundamento en que el apoderado judicial de la sociedad Banco HSBC Colombia SA después

de resolverse la solicitud de aclaración, corrección , adición del auto de 22 de noviembre de 2018 presentó en término un nuevo escrito de apelación que contiene consideraciones adicionales a las inicialmente presentadas.

3) De los recursos presentados contra el auto de 22 de noviembre de 2018 una vez este quedó en firme, esto es, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación, no se corrió traslado a los demás sujetos procesales para ejercer su derecho a la contradicción.

4) Por otra parte, se advierte que dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el Banco Caja Social SA (fl. 2379 cdno. ppal.) los demás sujetos procesales no realizaron pronunciamiento alguno.

I. CONSIDERACIONES

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición se advierte lo siguiente:

1) El apoderado judicial de la sociedad Banco Caja Social SA afirmó que en el presente asunto antes de concederse los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el Banco HSBC Colombia SA contra la providencia de 22 de noviembre de 2018 en aplicación del numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 se debió correr traslado a las demás partes.

2) La Ley 1437 de 2011 denominada Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entró a regir el 2 de julio de 2012 de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del referido compendio procesal indicando de manera expresa que solo aplicará a los procedimientos y actuaciones que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, por lo tanto no es aplicable en el asunto de la referencia como quiera que fue radicada el 16 de diciembre de 2010 (fl. 25 cdno ppal. no.1), es decir que el estatuto procesal que le es aplicable es el Decreto-ley 01 de 1984.

3) Es importante advertir que el trámite procesal de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 pero el recurso de apelación contra las providencias que rechacen la demanda o pongan fin al proceso fue instituido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, por lo tanto no su trámite no se encuentra regulado en la referida normatividad y en virtud de la remisión prevista en el artículo 44 *ibidem* se deben aplicar las disposiciones del Decreto el Decreto-ley 01 de 1984 el cual prevé lo siguiente:

“ARTICULO 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.**
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
- 3. El que ponga fin al proceso.**
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decreta nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.” (se destaca).

La normatividad transcrita prevé respecto del recurso de apelación contra autos únicamente que deberán interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición y por regla general se conceden en el efecto suspensivo pero no indica que de aquel deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, razón por la cual el auto de 11 de febrero de 2019 será confirmado.

4) Por otra parte, se tendrá como apoderada judicial de la sociedad Banco Agrario de Colombia SA a la doctora Yomary Vesga López en los términos del poder visible en el folio 2383 del cuaderno principal del expediente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Confírmase** el auto de 11 de febrero de 2019 por las razones expuestas.

2) **Tiénese** a la doctora Yomary Vesga López como apoderada judicial de la sociedad Banco Agrario de Colombia SA en los términos del poder visible en el folio 2383 del cuaderno principal del expediente.

3º) Ejecutoriado este auto **envíese** el expediente al Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls 30
C2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00186-00
Demandante: JAIME ESCALANTE MENDONZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 37 cdno. ppal.) **concédese** ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta oportunamente por la parte actora (fls. 33 a 35 *ibidem*) contra el auto de 30 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 23 a 31 cdno. ppal.).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-15-000-2006-01021-04
Demandante: MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS - APELACIÓN DE FALLO
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), en atención a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del municipio de Soacha (Cundinamarca), la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá DC y de la parte actora dentro del proceso de la referencia (fls. 1918 a 1926, 1927 a 1935 y 1940 a 1941 cdno. no. 5, respectivamente) contra la sentencia de 15 de agosto de 2018 adicionada el 10 de septiembre de 2018 (fls. 1879 a 1908 y 1937 a 1938 *ibidem*, respectivamente) proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá en la que accedió a las pretensiones de la demanda, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 **admítese** el recurso de apelación presentado por el municipio de Soacha (Cundinamarca), la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá DC y de la parte actora dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 19 de febrero de 2018 dictado por el juzgado de primera instancia.

FUJLO
CA

Expediente No. 25000-23-15-000-2006-01021-04
Actor: María Cristina Rodríguez y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas
Apelación de fallo

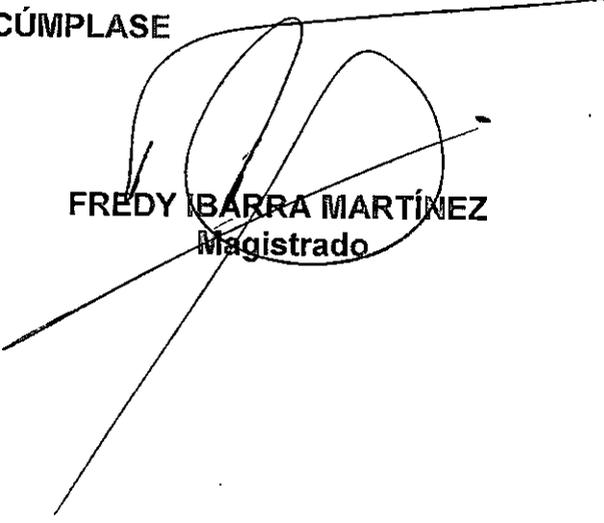
- 2º) **Notifíquese** esta providencia a las partes.

- 3º) **Notifíquese** esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

- 4º) **Acéptase** al doctor José Reinel Orozco como apoderado judicial sustituto de la Defensoría del Pueblo en los términos del poder visible en el folio 8 del cuaderno principal del expediente.

- 5º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-35-018-2015-00171-01
Demandante: DIEGO ALBERTO JIMÉNEZ Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
(CUNDINAMARCA) Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS - APELACIÓN DE
FALLO
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 6 cdno. ppal.), en atención al recurso de apelación interpuesto por el municipio de Soacha (Cundinamarca) dentro del proceso de la referencia (fls. 373 a 376 cdno. no. 1) contra la sentencia de 28 de febrero de 2018 (fls. 334 a 366 *ibidem*) proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá en la que amparó el derecho colectivo relativo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada dando prevalencia al beneficio de calidad de vida los habitantes, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **admítase** el recurso de apelación presentado por el municipio Soacha (Cundinamarca) en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 28 de febrero de 2018 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) **Notifíquese** esta providencia a las partes.

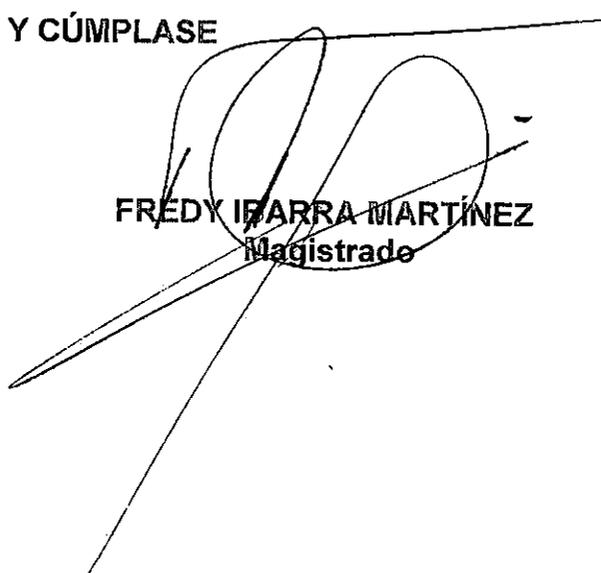
FCS
C22

3º) **Notifíquese** esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

4º) **Acéptase** al doctor José Reinel Orozco como apoderado judicial sustituto de la Defensoría del Pueblo en los términos del poder visible en el folio 7 del cuaderno principal del expediente.

5º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-34-065-2016-00485-02
Demandante: LUIS ALFREDO PÉÑA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECRACIÓN Y DEPORTE Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS - APELACIÓN DE FALLO
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. ppal.), en atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia (fls. 584 a 586 cdno. no. 1) contra la sentencia de 19 de febrero de 2018 (fls. 560 a 573 *ibidem*) proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá en la que denegó las pretensiones de la demanda, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte actora dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 19 de febrero de 2018 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) **Notifíquese** esta providencia a las partes.

3º) **Notifíquese** esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

Fig
C-4

Expediente No. 11001-33-43-065-2016-00485-02

Actor: Luis Alfredo Peña y otros

Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

Apelación de fallo

4º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00761-00
Demandante: ÁNGELA GORDILLO RIVERA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la señora Ángela Gordillo Rivera en nombre propio.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá DC por la señora Ángela Gordillo Rivera demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la alcaldía mayor de Bogotá DC, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el IDIGER y la sociedad Comercializadora Kaysser SAS (fls. 1 a 16).

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 57), despacho judicial que por auto de 26 de julio de 2018 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación (fls. 89 a 91).

3) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fl. 93).

Así las cosas se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca es una entidad pública del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

4) Por otra parte, advierte el despacho que cooregir el escrito de la demanda en sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las antedidad y/o autoridades públicas demandadas, por consiguiente se ordenará que corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE :

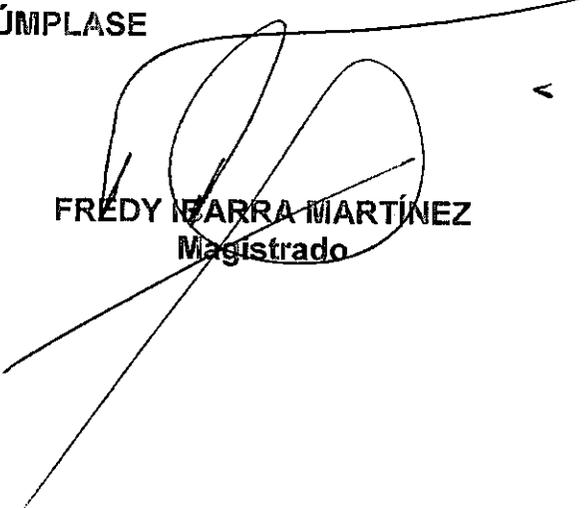
1º) Avócase conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) **Inadmítase** la demanda de la referencia.

3º) **Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fu 213
C1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-01085-00
Demandante: DANIELA MAYORQUÍN MAYORQUÍN
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 211) el despacho encuentra que la parte actora deberá aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Procuraduría General de la Nación.

Por consiguiente se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese:**

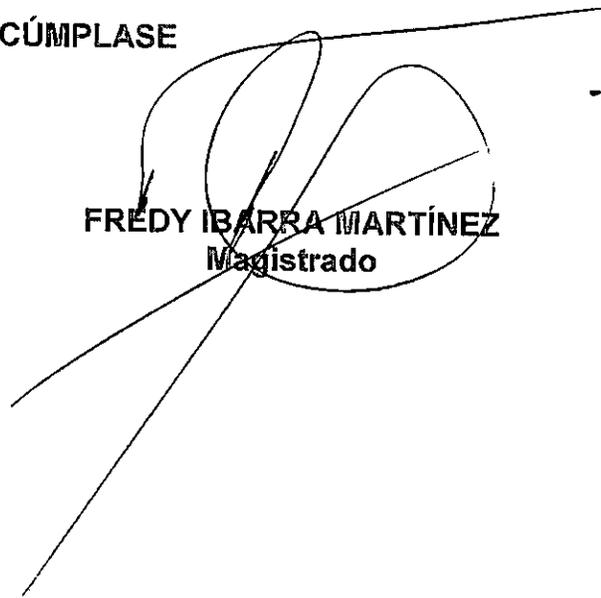
1º) **Inadmítese** la demanda de la referencia.

2º) **Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-0108500
Actor: Daniela Mayorquin Mayorquin
Protección de los derechos e intereses colectivos

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

RS 28
CJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00506-00
Demandante: RACHID ABDALA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA (CAR) Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

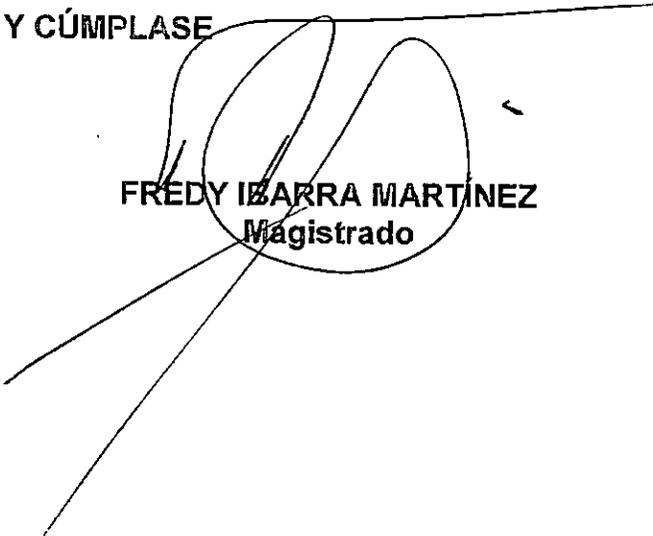
En atención a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora dentro de la demanda de la referencia el despacho dispone:

1º) De la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días al director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), al director del Instituto de Infraestructuras y Concesiones de Cundinamarca al director de la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot – Comité de Gestión del Riesgo y Desastres, al representante legal del condominio La Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca), los señores Juan Nicolás Rodríguez y Wilson Eduardo Rodríguez Cruz en calidad de copropietarios de la casa no. 19 del condominio La Colina, las señores Olga Patricia Bolívar Fonseca y Jackeline Bolívar Fonseca en calidad de copropietarias de la casa no. 20 del condominio La Colina y el señor Edgar Perdomo Bustos en calidad de copropietario de la casa no. 21 del condominio La Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca) o a quienes hagan sus veces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Código Contencioso Administrativo, norma esta aplicable en virtud de preceptuado en el párrafo del artículo 229 *ibidem*.

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fis. 332
CJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00506-00
Demandante: RACHID ABDALA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA (CAR) Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello (fls. 321 a 325 cdno. ppal.) **admítese en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

1º) **Notifíquese** personalmente esta decisión al alcalde del municipio de Girardot (Cundinamarca), al director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), al director del Instituto de Infraestructuras y Concesiones de Cundinamarca al director de la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot – Comité de Gestión del Riesgo y Desastres, al representante legal del condominio La Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca), los señores Juan Nicolás Rodríguez y Wilson Eduardo Rodríguez Cruz en calidad de copropietarios de la casa no. 19 del condominio La Colina, las señores Olga Patricia Bolívar Fonseca y Jackeline Bolívar Fonseca en calidad de copropietarias de la casa no. 20 del condominio La Colina y el señor Edgar Perdomo Bustos en calidad de copropietario de la casa no. 21 del condominio La Colina del municipio de

Girardot (Cundinamarca) o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2018-00506-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por el señor Rachid Abdala y otros contra el municipio de Girardot (Cundinamarca), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot – Comité de Gestión del Riesgo y Desastres, el Instituto de Infraestructuras y Concesiones de Cundinamarca, el condominio La Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca), los señores Juan Nicolás Rodríguez y Wilson Eduardo Rodríguez Cruz en calidad de copropietarios de la casa no. 19 del condominio La Colina, las señores Olga Patricia Bolívar Fonseca y Jackeline Bolívar Fonseca en calidad de copropietarias de la casa no. 20 del condominio La Colina y el señor Edgar Perdomo Bustos en calidad de copropietario de la casa no. 21 del condominio la Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca) por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos a la seguridad y salubridad públicas; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los que estiman amenazados y/o vulnerados como consecuencia de que las casas

números 16 a 33 del condominio La Colina del municipio de Girardot (Cundinamarca) se encuentran construidas sobre un terreno inestable que colinda con la zanja honda y con el barrio Quinto Patio, terreno el cual se ha ido erosionando y presentando remoción en masa, colocando en peligro la vida e integridad de las personas que residen en la eventual situación de que el terreno sobre el cual se encuentran construidas las mencionadas viviendas pierda estabilidad, sumado al hecho de que la administración municipal y las respectivas autoridades no han adoptado medidas preventivas, demanda que fue admitida mediante auto de dieciséis(16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201800381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO Y RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO
RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos y sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP- contra el auto admisorio de la acción.

1. DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Pasa el expediente al Despacho con impedimento manifestado por el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos JHON JAIVER JARAMILLO para intervenir en el proceso de la referencia, para lo anterior cita como causales lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 11, numerales 1 y 2 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y numerales 1, 2 y 12 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Afirma el señor agente del Ministerio Público que desde el año 2010 y hasta el 2014 estuvo vinculado como Directivo de la Contraloría General de la República, tiempo durante el cual participó en diferentes reuniones directivas y de orientación en las cuales se manifestó y se discutió el presunto daño causado a la UAESP, exponiéndose la necesidad de adelantar auditoría, IP y procesos de responsabilidad fiscal. Que entre esos procesos se encuentra el

1625 F1
4 Cond.

PROCESO N°: 250002341000201800381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO Y RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE REPOSICIÓN

UCC-PRF-038 del año 2012 y la imputación UCC/PRF/009/2012, "Los cuales finalmente se presentaron y hoy son objeto de relación y controversia judicial."

Las normas citadas como fundamento del impedimento son las siguientes:

"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

[...]"

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[...]"

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

[..]

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

[...]"

PROCESO N°: 250002341000201800381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO Y RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE REPOSICIÓN

De los argumentos expuestos por el señor agente del Ministerio Público en contraste con las normas invocadas como causales de impedimento, observa el Despacho que en el presente asunto no se cumplen dichas causales, ya que el señor Procurador no aportó ninguna prueba que permita inferir su participación dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se debate, tampoco actas o documentos que relacionen las actividades realizadas en la Contraloría General de la Nación y que se vinculen con los hechos objeto del proceso, de donde el Despacho pudiera evidenciar que señor agente del Ministerio Público tenga un interés particular, haya emitido opinión jurídica o haya conocido el asunto en una oportunidad anterior cuando se desempeñaba como directivo de la Contraloría General de la República.

Así las cosas, como no sólo basta enunciar las causales en las que se funda el impedimento, sino que además es necesario sustentar dicha situación, es claro que el servidor no demostró la ocurrencia de las causales de impedimento elevadas puesto que no conoció de los actos administrativos objeto del proceso en una anterior oportunidad y tampoco comprobó haber proferido concepto dentro de la actuación administrativa que le impida conocer del presente asunto en esta instancia judicial.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO

El Despacho encuentra a folio 1613 y siguientes del cuaderno No. 4, que el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio del 21 de marzo de 2019 en lo que respecta a la vinculación de esa entidad en el proceso.

El abogado señala que a pesar de que los recursos pagados con ocasión del fallo de responsabilidad fiscal fueron recibidos por la entidad por decisión de la Contraloría General de la República, los mismos no forman parte del presupuesto ni del patrimonio, sino que están a disposición de la Contraloría, razón por la cual se lo debe desvincular del proceso.

Así las cosas, sería del caso pronunciarse sobre el recurso allegado al expediente, sin embargo, el mismo se rechazará por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

PROCESO N°: 250002341000201800381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO Y RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de los procesos contencioso administrativos, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que “*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”, por lo que para el Despacho es claro que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten.

Entonces, el auto del 21 de marzo de 2019 que repuso la decisión del 15 de febrero de 2019, por los cuales se admitió la demanda de la referencia y se vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, se notificó personalmente el 16 de agosto de 2019², y así pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el plazo de tres (3) días con que se contaba para interponer el recurso venció el 22 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición no fue interpuesto sino hasta el 23 de febrero de 2018, por lo que éste es extemporáneo y en consecuencia se procede a su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- **NIÉGASE** el impedimento manifestado por el por el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, JHON JAIVER JARAMILLO, por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- **RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, en

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Folios 1601 a 1604

PROCESO N°: 250002341000201800381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS JUNCA SALAS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: NIEGA IMPEDIMENTO Y RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE REPOSICIÓN

contra del auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por las razones aducidas en esta providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en los autos del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y en el auto del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Fis 8
L2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-34-042-2015-00077-01
Demandante: FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS FUNDAMENTALES
Demandado: CODENSA SA ESP Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: RESUELVE IMPEDIMENTO

Decide la Sala acerca de la manifestación de impedimento hecha por el Magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas de la Subsección "B" de la Sección Primera de esta corporación mediante auto de 23 de julio de 2019 con fundamento en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 130 del CPACA que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (se resalta).

Lo anterior en virtud de que, según lo manifestado por el magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas, su cónyuge es la representante legal para asuntos judiciales de Codensa, SA ESP, entidad esta que es parte demandada en el proceso de la referencia, razón por la cual le asiste un interés directo en el proceso.

Expediente: 11001-33-34-042-2015-00077-01
Actor: *Fundación para la Promoción y Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos*
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

Así las cosas, como la manifestación de impedimento formulada por el magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas se ajusta a los presupuestos de la causal número 1 del artículo 144 del Código General del Proceso aquel debe ser aceptado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

- 1º) **Declárase** fundado el impedimento manifestado por el magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas en el proceso de la referencia.
- 2º) En consecuencia **avócase** conocimiento del proceso de la referencia.
- 3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión al magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas.
- 4º) Por Secretaría **háganse** las respectivas anotaciones y las correspondientes compensaciones en favor del despacho del magistrado ponente de la referencia en el reparto de asuntos de esta naturaleza.
- 5º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** el expediente al despacho del magistrado ponente de la referencia para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-002-2016-00305-01
DEMANDANTE:	GLOBAL BUSINESS SION SA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-001-2017-00132-01
DEMANDANTE:	PLM COLOMBIA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-34-001-2017-00087-01
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA NARANJO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-34-004-2016-00152-01
DEMANDANTE: CODENSA S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-006-2018-00049-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-001-2016-00173-01
DEMANDANTE:	BOX EXPRESS COURRIER SAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	11001-33-34-005-2016-00286-01
DEMANDANTE:	VOLCARGA S.A.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2014-00217-01
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI SAS
DEMANDANDO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA DEL HÁBITAT S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder y requiere para que se designe nuevo apoderado.

Como quiera que el apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, radicó ante esta Corporación el día dieciocho (18) de septiembre de 2019 (folio 22 cdno de apelación), renuncia al poder conferido acompañado de la comunicación enviada al poderdante, como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia del abogado como apoderado de la Secretaría Distrital del Hábitat y ordenará que se comuniquen esta decisión a la entidad con el fin que se designe nuevo apoderado.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- ACÉPTASE la renuncia del poder judicial conferido al abogado JOVITO ACEVEDO LOZANO, como apoderado de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 11001-33-34-004-2014-00217-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ICODI SAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DEL HÁBITAT
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT, para que designe nuevo apoderado.

TERCERO.- INDÍQUESELE al representante legal de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT o a quien haga sus veces, que el tiempo concedido para la designación de nuevo apoderado judicial, es de diez (10) días a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, so pena, de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-34-003-2016-00335-01
DEMANDANTE: TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

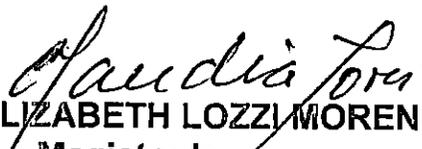
PROCESO N°: 11001-33-34-001-2015-00367-01
DEMANDANTE: CARGO ZONE ETC S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°: 11001-33-34-005-2017-00059-01
DEMANDANTE: TELEWEB COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201700853-00
Demandante: LUIS ALFONSO HOYOS CARTAGENA
Demandados: MINISTERIO DE TRABAJO Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 562 cdno. ppal.), y en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el señor Luis Alfonso Hoyos Cartagena, mediante el cual señala que fue necesario revocar el poder especial conferido a su apoderada judicial (fl. 564 ibidem), el Despacho, **dispone:**

1º) Acéptase la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inicial fijada para el día **veintitrés (23) de octubre de 2019**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m)**. En consecuencia por secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión a las partes.

2º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Fls 99
CB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25307-33-33-001-2014-00271-01
Demandante: INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
(CUNDINAMARCA)
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS - APELACIÓN DE
FALLO
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. no. 12), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del proceso de la referencia (fls. 6 a 8 *ibidem*) contra la sentencia de 29 de septiembre de 2017 (fls. 538 a 546 cdno. no. 11) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot en la que se negó el amparo de los derechos colectivos, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **admítese** el recurso de apelación presentado la parte demandante dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 29 de septiembre de 2017 dictado por el juzgado de primera instancia.

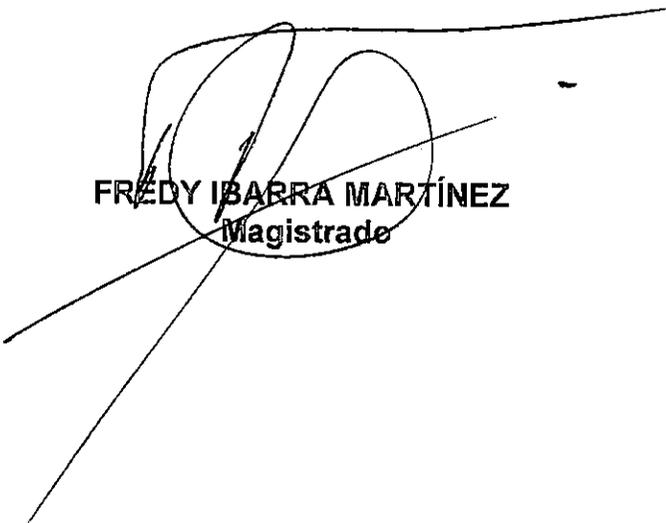
2º) **Notifíquese** esta providencia a las partes.

3º) **Notifíquese** esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

4º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

5º) **Tiénese** a la doctora Luceida Ardila Dimaté como apoderada judicial del municipio de Fusagasugá en los términos del poder conferido visible en el folio 93 del cdno. no. 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrate

Fus 27
C.4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-2341-000-2017-00849-00
Demandante: ARMANDO PALAU ALDANA
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECURSO DE QUEJA - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 26 cdno. no. 4) el despacho dispone lo siguiente:

- 1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 3 de septiembre de 2018 (fls. 16 a 22 *ibidem*) por la cual se estimó bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 10 de agosto de 2017 mediante el cual se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 4 de julio de 2017 en el sentido de remitir el expediente de la referencia al despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón (fls. 34 a 37 cdno. no. 3).
- 2) Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al despacho del doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fls. 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25307-33-33-001-2015-00368-01
Demandante: JUAN PABLO OSPINA GUERRA y MUNICIPIO DE GIRARDOT
Demandado: ESE HOSPITAL DE GIRARDOT y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - APELACIÓN DE FALLO
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. no. 5), en atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Girardot dentro del proceso de la referencia (fls. 576 a 581 *ibidem*) contra la sentencia de 14 de marzo de 2018 (fls. 539 a 551 cdno. no. 2) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot en la que se negó el amparo de los derechos colectivos, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **admítese** el recurso de apelación presentado la parte demandante dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 14 de marzo de 2018 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) **Notifíquese** esta providencia a las partes.

3º) **Notifíquese** esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

Expediente No. 25307-33-33-001-2015-00368-01
Actor: Juan Pablo Ospina y otro
Protección de derechos e intereses colectivos - Apelación de fallo

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

5º) **Acéptase** al doctor Herbert Giovanni Henao Hurtado como apoderado judicial sustituto de la Defensoría del Pueblo en los términos del poder visible en el folio 7 del cdno. no. 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

3

20
F. I. M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-2341-000-2018-01134-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 276 cdno. no. 2) el despacho dispone lo siguiente:

- 1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 7 de marzo de 2019 (fls. 264 a 271 vito. *ibidem*) por la cual se revocó la sentencia apelada de 21 de enero de 2019 y accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 234 a 247).
- 2) Ejecutoriado el presente auto **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fl. 13
C.H.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25899-33-33-001-2015-00266-01
Demandante: MANUEL GUERRERO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PACHO (CUNDINAMARCA) Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - APELACIÓN DE FALLO
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. no. 3), en atención a los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el municipio de Pacho dentro del proceso de la referencia (fls. 493 a 495 y 496 a 497 cdno. no. 2) contra la sentencia de 2 de febrero de 2018 (fls. 438 a 480 cdno. no. 2) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá en la que se ampararon los derechos colectivos, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **admítese** los recursos de apelación presentados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el municipio de Pacho dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 2 de febrero de 2018 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) **Notifíquese** esta providencia a las partes.

Expediente No. 25899-33-33-001-2015-00266-01
Actor: Manuel Guerrero y otro
Protección de derechos e intereses colectivos - Apelación de fallo

3º) **Notifíquese** esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

4º) Ejecutoriada este auto y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

5º) **Tiénese** a la doctora Martha Yaneth Albornoz Sanabria como apoderada judicial del municipio de Pacho en los términos del poder conferido visible en el folio 10 del cdno. no. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 258993333001201500699-01
Demandante: LUIS HERNANDO ACOSTA ACOSTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GACHETÁ
Medio de control: REPACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO DE PERSONAS - APELACIÓN DE
FALLO
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), en atención a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte demandada dentro del proceso de la referencia (fls. 1113 a 1115 y 1116 a 1117 cdno. no. 1) contra la sentencia de 9 de julio de 2018 (fls. 1064 a 1099 vlt. *ibidem*) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 **admítense** los recursos de apelación presentados por el apoderado judicial de la parte actora y por el apoderado judicial de la parte demandada municipio de Gacheta (Cundinamarca) dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 9 de julio de 2018 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) **Notifíquese** esta providencia a las partes.

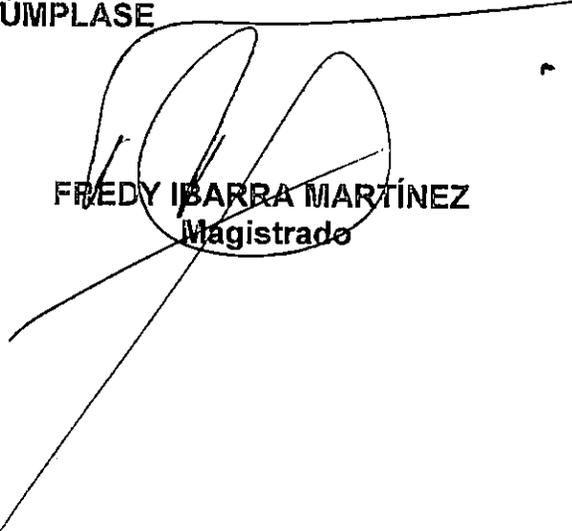
Expediente No. 258993333001201500699-01
Actor: Luis Hernando Acosta Acosta y Otros
Protección de derechos e intereses colectivos - Apelación de fallo

3°) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

4°) Acéptase al doctor Fredy Octavio Rodríguez Agatón como apoderado judicial sustituto de la parte actora en los términos del poder visible en el folio 5 del cuaderno principal del expediente.

5°) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

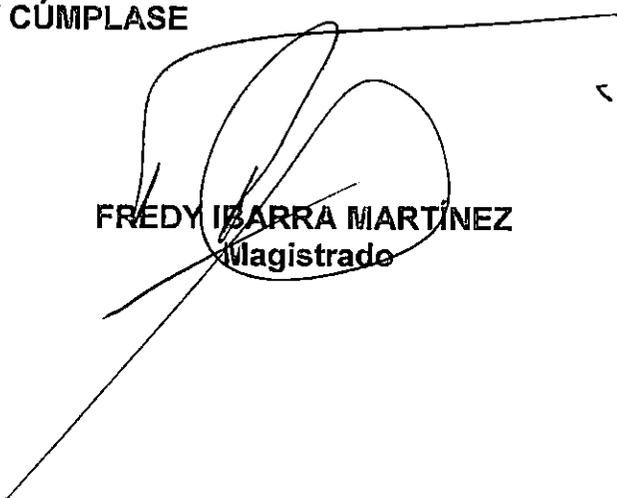
Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-35-029-2014-00359-01
Demandante: LUIS ÁNGEL FORERO AMADOR Y OTROS
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS - APELACIÓN DE
SENTENCIA
Asunto: TRASLADO ALEGATO DE CONCLUSIÓN Z

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 10 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

Córrese traslado a las partes y al Ministerio por el término de cinco (5) días a cada uno con el fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión y, el segundo, el respectivo concepto sobre la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-2341-000-2018-00155-00
Demandante: CARLOS ARTURO OLAYA TABORDA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 130) el despacho dispone lo siguiente:

- 1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 31 de mayo de 2018 (fls. 114 a 121) por la cual se revocó la sentencia apelada de 9 de abril de 2018 para en su lugar, declarar la improcedencia del medio de control ejercido (fls. 72 a 81).
- 2) Ejecutoriado el presente auto **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-2341-000-2018-00888-00
Demandante: ALIRIO URIBE MUÑOZ
Demandado: SENADO DE LA REPÚBLICA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 194) el despacho dispone lo siguiente:

- 1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2019 (fls. 182 a 186) por la cual se revocó la sentencia apelada de 15 de enero de 2019 para en su lugar, declarar la improcedencia del medio de control ejercido (fls. 155 a 168).
- 2) Ejecutoriado el presente auto **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-2341-000-2017-02057-00
Demandante: JULIO CÉSAR MANCERA ACOSTA
Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 296) el despacho dispone lo siguiente:

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 3 de mayo de 2018 (fls. 272 a 291) por la cual se dispuso de la sentencia apelada de 22 de febrero de 2018: confirmar los numerales 1) y 2) modificar los numerales 3) y 4) para en su lugar, rechazar la demanda respecto a las pretensiones elevadas en los numerales segundo, acápite (i), (iii) a (xii) y tercero de la demanda así como aquellas dirigidas al cumplimiento del artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 y el punto 3.2.2.5 del Acuerdo de Paz y, negar las pretensiones de la demanda respecto al cumplimiento de los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 27, 41, 50, 51, 52, 53, y 56 de la Ley 1098 de 2016 (fls. 175 a 249).

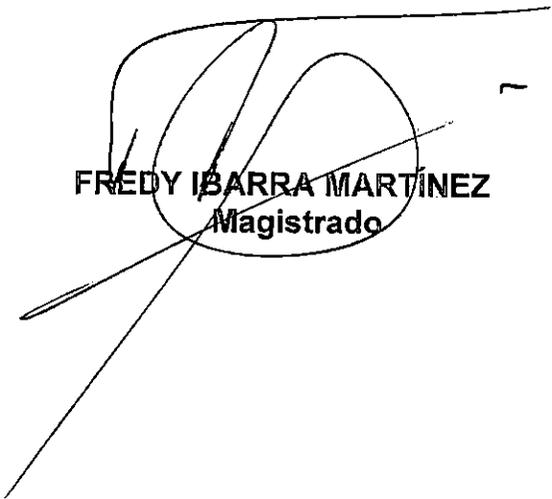
Exp. No. 2500-2341-000-2017-02057-00

Actor: Julio César Mancera Acosta

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

2) Ejecutoriado el presente auto **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-2341-000-2018-01107-00
Demandante: GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 232 cdno. no. 2) el despacho dispone lo siguiente:

- 1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 7 de marzo de 2019 (fls. 221 a 228 *ibidem*) por la cual se modificó la sentencia apelada de 24 de enero de 2019 para en su lugar, rechazar por falta del requisito de renuencia artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 y confirmar en todo lo demás el fallo de primera instancia (fls. 192 a 201).
- 2) Ejecutoriado el presente auto **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

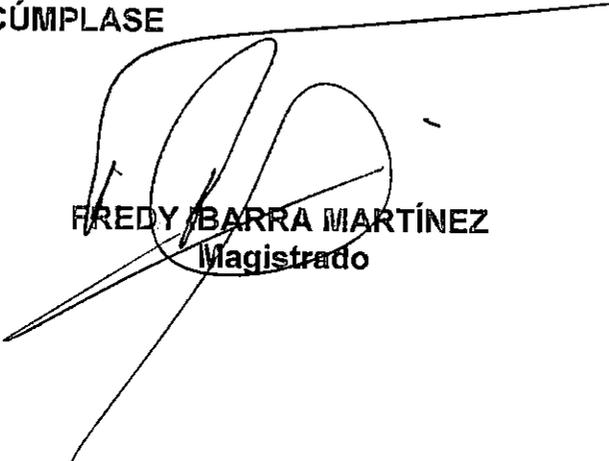
Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-31-037-2008-00115-01
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 53 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

Córrese traslado a las partes y al Ministerio por el término de cinco (5) días a cada uno con el fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión y, el segundo, el respectivo concepto sobre la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-2341-000-2017-01486-00
Demandante: ALBA GUTIÉRREZ CAMACHO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 23 cdno. no. 1) el despacho dispone lo siguiente:

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado en auto de 30 de abril de 2019 (fls. 41 a 42 cdno. no. 2) por el cual se confirmó la providencia apelada de 20 de octubre de 2017 que rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control ejercido (fls. 23 a 27 cdno. no. 2).

2) Ejecutoriado el presente auto **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25307-33-33-0012-2015-00067-01
Demandante: ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ANAPOIMA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: DECIDE SOBRE PRUEBAS APORTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas aportadas en el trámite de la segunda instancia por el municipio de Anapoima y la Empresa Regional de Aguas Tequendama SA ESP en calidad de demandadas.

I. ANTECEDENTES

En los escritos de recurso de apelación contra la sentencia de 25 de mayo de 2018 (fls. 752 a 765 y 783 a 790 cdno. no. 1) el municipio de Anapoima y la Empresa Regional de Aguas Tequendama SA ESP en calidad de demandadas aportaron como pruebas en esta instancia procesal unos precisos documentos correspondientes: a) *“convenio de cooperación técnica entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, los municipios de Mosquera, Funza, Madrid, la Mesa y Anapoima”* suscrito el 14 de septiembre de 2017, b) *“contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de acueducto y/o alcantarillado del municipio de Anapoima”* de 20 de enero de 2014, c) *“contrato de suministro de agua potable celebrado entre la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP y la Empresa Regional Aguas del Tequendama SA ESP”*

firmado el 17 de enero de 2017, d) oficio de 2 de septiembre de 2017 con sus respectivos anexos emitido por Empresas Públicas de Cundinamarca a través del cual se dio respuesta al oficio no. 0768/206 con radicación interna no. 201610665 de 28 de diciembre de 2016 suscrito por la Empresa Regional Aguas del Tequendama y, e) el informe consolidado 2015 control calidad agua potable de Anapoima Cundinamarca emitido por la Empresa Regional Aguas del Tequendama del mes diciembre de ese año.

II. CONSIDERACIONES

El decreto de las pruebas documentales aportadas por las mencionadas partes demandadas en esta instancia será denegada por las razones que a continuación se exponen:

1) En cuanto tiene que ver con el decreto y práctica de elementos probatorios en el trámite de la segunda instancia el artículo 327 del Código General del Proceso, norma esta aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el inciso segundo del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece en qué eventos es procedente solicitar y decretar la práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

Expediente No. 25073333001201500067-01-01
Actor: Asociación de pensionados de Anapoima y Otros
Medio de control – Protección de derechos e intereses colectivo

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.” (negrillas adicionales).

2) En esos términos y revisadas las pruebas documentales aportadas con los escritos de apelación presentados por el municipio de Anapoima y la Empresa Regional de Aguas Tequendama SA ESP en calidad de demandadas es viable jurídicamente decretar las siguientes pruebas en el trámite de la apelación de sentencia como quiera que se tratan de hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, es decir se trata de hechos ocurridos después de vencido en el término para contestar de la demanda.

En efecto la demanda fue contestada el 13 de abril de 2015 por parte del municipio de Anapoima y el 16 de esos mismo mes y año por parte de la Empresa Regional de Aguas Tequendama SA ESP y, las pruebas aportadas en segunda instancia correspondientes: a) *“convenio de cooperación técnica entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, los municipios de Mosquera, Funza, Madrid, la Mesa y Anapoima”* fue suscrita el 14 de septiembre de 2017, b) *“contrato de suministro de agua potable celebrado entre la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP y la Empresa Regional Aguas del Tequendama SA ESP”* fue firmado el 17 de enero de 2017, c) el oficio de 2 de septiembre de 2017 con sus respectivos anexos emitido por Empresas Públicas de Cundinamarca a través del cual se dio respuesta al oficio no. 0768/206 con radicación interna no. 201610665 de 28 de diciembre de 2016 suscrito por la Empresa Regional Aguas del Tequendama y, d) el informe consolidado 2015 control calidad agua potable de Anapoima Cundinamarca emitido por la Empresa Regional Aguas del Tequendama fue emitido en el mes de diciembre de ese mismo año, por tanto esas precisas pruebas serán decretadas.

3) Por otro lado la Empresa Regional de Aguas Tequendama SA ESP también aportó como prueba el *“contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de acueducto y/o alcantarillado del municipio de Anapoima”* suscrito el 20 de enero de 2014 por tanto se advierte que respecto de ese preciso documento no se configura ninguno de los eventos

en los que es jurídicamente viable decretar pruebas en el trámite de la apelación de sentencia, toda vez que no se trata de medios probatorios que las partes del proceso hayan solicitado de común acuerdo; no fueron dejadas de ser decretadas y/o practicadas en el trámite de la primera instancia; no corresponden a hechos nuevos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia ya que la demanda fue contestada el 13 de abril de 2015 por parte del Anapoima y, 16 de abril de ese mismo año por parte de la Empresa Regional de Aguas Tequendama SA ESP y la prueba aportada es del año 2014; finalmente tampoco se trata de documentos que no pudieron allegarse en el trámite de la primera de la instancia por fuerza mayor o caos fortuito o por culpa o dolo atribuible a la parte contrario pues, no obra manifestación o prueba alguna que así lo demuestre y por tanto tampoco se configura el último evento de que trata el numeral 5 del artículo 327 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Con el valor que en derecho corresponda **téngase** como pruebas los siguientes documentos aportados en segunda instancia por el municipio de Anapoima y por la Empresa Regional de Aguas Tequendama SA ESP: a) *“convenio de cooperación técnica entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, los municipios de Mosquera, Funza, Madrid, la Mesa y Anapoima”,* b) *“contrato de suministro de agua potable celebrado entre la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP y la Empresa Regional Aguas del Tequendama SA ESP”* c) el oficio de 2 de septiembre de 2017 con sus respectivos anexos emitido por Empresas Públicas de Cundinamarca a través del cual se dio respuesta al oficio no. 0768/206 con radicación interna no. 201610665 de 28 de diciembre de 2016 suscrito por la Empresa Regional Aguas del Tequendama y, d) el informe

Expediente No. 25073333001201500067-01-01
Actor: Asociación de pensionados de Anapoima y Otros
Medio de control – Protección de derechos e intereses colectivo

consolidado 2015 control calidad agua potable de Anapoima Cundinamarca emitido por la Empresa Regional Aguas del Tequendama.

2º) **Deniégase** la práctica de la prueba documental solicitada por la Empresa Regional de Aguas Tequendama SA ESP consistente en el “*contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de acueducto y/o alcantarillado del municipio de Anapoima*” suscrito el 20 de enero de 2014

3º) Ejecutoriada esta decisión **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-24-000-2010-00593-00
Demandante: JUAN CARLOS FORERO GONZÁLEZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SOOCHA (CUNDINAMARCA) Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 181 cdno. no. 1) el despacho dispone lo siguiente:

1º) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 20 de octubre de 2017 (fls. 1674 a 1691 vlto. *ibidem*) por la cual, por un lado, se modificó el numeral sexto de la sentencia impugnada en lo referente a la conformación del comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia y, por otro, se confirmó en lo demás el fallo impugnado que declaró vulnerados unos precisos derechos colectivos.

2º) **Acéptase** la renuncia del doctor John Eduar Rodríguez Farfán en memorial que fue presentado el 16 de noviembre de 2017 (fls. 108 a 1710 cdno. ppal.) quien actuaba como apoderado de la Contraloría General de la república, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por Secretaría, **comuníquese** a la Contraloría General de la República la renuncia aceptada con la advertencia de que esta surte efecto cinco (5) días después de la comunicación del presente auto

Exp. No. 25000-23-24-000-2010-00593-01
Actor: Juan Carlos Forero Gonzáles y Otro
Protección de Derechos e Intereses Colectivos

3º) **Acéptase** la renuncia del doctor Rogers Carlos Aguirre Bejarano en memorial que fue presentado el 8 de octubre de 2019 (fls. 1743 a 1745 cdno. ppal.) quien actuaba como apoderado de la Contraloría Municipal de Soacha, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso por Secretaría, **comuníquese** a la Contraloría Municipal de Soacha la renuncia aceptada con la advertencia de que esta surte efecto cinco (5) días después de la comunicación del presente auto.

4º) **Acéptase** a la doctora Olga Yolanda Piño Romero como apoderada judicial sustituta de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca en los términos del poder visible en el folio 1739 del cuaderno principal del expediente.

5º) Ejecutoriado el presente auto **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

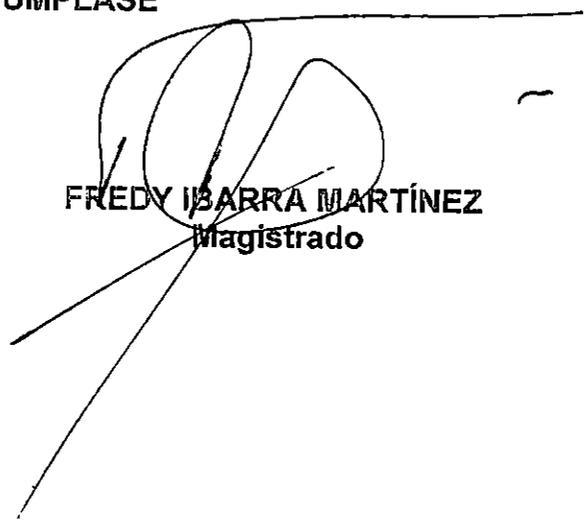
Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-31-014-2010-00537-03
Demandante: GLEISON PINEDA CASTRO
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA (BOGOTÁ DC) Y OTOS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS- APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 23 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

Córrese traslado a las partes y al Ministerio por el término de cinco (5) días a cada uno con el fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión y, el segundo, el respectivo concepto sobre la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00452-00
Demandante: ANDRÉS ADUARDO DEWDNEY MONTERO
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 181 cdno. no. 1) el despacho dispone lo siguiente:

- 1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 19 de septiembre de 2018 (fls. 166 a 172 vlt. *ibidem*) por la cual se confirmó la sentencia apelada de 12 de julio de 2018 que declaró improcedente el medio de control ejercido (fls. 122 a 141).
- 2) Ejecutoriado el presente auto **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00064-00
Demandante: COOPSERVINET LTDA
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL – SECCIÓN NÓMINA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 306 cdno. no. 1) el despacho dispone lo siguiente:

- 1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 8 de abril de 2019 (fls. 301 y vltó.) por la cual se declaró la terminación anticipada del proceso.
- 2) Ejecutoriado el presente auto **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00136-00
Demandante: FERNANDO LUIS LÓPEZ PIÑEREZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 181 cdno. no. 1) el despacho dispone lo siguiente:

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 31 de mayo de 2018 (fls. 176 a 182 vlto. *ibidem*) por la cual, por un lado, se modificó la sentencia impugnada y se negó las pretensiones de la demanda respecto de los artículos 53 del Decreto 1792 de 2000 y, 42 y 44 de la Ley 1437 de 2011 y, por otro, se confirmó el fallo impugnado en cuanto declaró improcedente la acción frente al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia C-096 de 2007.

2) Ejecutoriado el presente auto **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 110013336037201700220-01
Demandante: CARLOS RUNCINQUE CAMELO
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y TEXTILES LAFAYETTE
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - APELACIÓN DE FALLO
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del proceso de la referencia (fls. 1009 y 1022 cdno. no. 1) contra la sentencia de 29 de abril de 2019 (fls. 950 a 1008 vlt. *ibidem*) proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá en la que se negó las pretensiones de la demanda, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 **admítase** el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Arturo Rucinke camelo en calidad de parte demandante dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 29 de abril de 2019 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) **Notifíquese** esta providencia a las partes.

3º) **Notifíquese** esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

Expediente No. 11001-33-36-037-2017-00220-01

Actor: Carlos Rucinke Camelo

Protección de derechos e intereses colectivos - Apelación de fallo

4º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado